



León, 30 de mayo de 2019

**Ayuntamiento de XXX  
(PALENCIA)**

**Asunto: Servicios mínimos/ Alumbrado y Pavimentación/ Inexistencia**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181992**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de algunas carencias en los servicios mínimos obligatorios que se prestan en la Calle XXX (antes Travesía de C/ XXX) de su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, esta calle no cuenta con los mínimos servicios ni dotaciones urbanísticas y sus principales carencias se refieren a la inexistencia de pavimentación, acerado y alumbrado público, lo que de manera evidente dificulta la vida de las personas que residen o transitan por la misma.

Estos hechos han sido puestos de manifiesto ante el Ayuntamiento en numerosas ocasiones, sin que hasta el momento se hayan adoptado medidas dirigidas a poner fin a las situaciones descritas, razón por la que se solicita la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“En relación al asunto de referencia, adjunto remito informe acerca del estado de la referida cuestión, concretando los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de la presente queja:*



*Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezamiento de este escrito.*

***Consta inexistencia de pavimentación, acerado y alumbrado público.***

*- Indique cual es la situación urbanística de la calle referida, especificando el estado de sus infraestructuras viarias (calzada y acerado público) de cuenta de las previsiones municipales al respecto.*

*Según las Normas Urbanísticas Municipales de XXX, aprobadas en el año 2004, la zona de referencia está clasificada como **suelo urbano consolidado**, si bien, se trata de una zona que carece de pavimentación, por lo que se refleja el trazado de la vía para su ejecución y conclusión de los servicios urbanísticos.*

*- Informe si esta calle cuenta con alumbrado público, indique el número de puntos instalados y la distancia existente entre los mismos, especificando si existen zonas oscuras o que carezcan absolutamente de iluminación.*

***No cuenta con alumbrado público.***

*- Informe sobre las medidas que ha adoptado o piensa adoptar esa entidad local para solucionar las cuestiones que se han puesto de manifiesto con la presentación de esta queja.*

***A este respecto se remite:***

***Informe técnico municipal de fecha 27 de enero de 2016 notificado a D.(...).***

***Memoria valorada encargada por este ayuntamiento para valorar y definir la urbanización de la zona.***

***Informe técnico municipal de fecha 27 de febrero de 2019.***

*Atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León los propietarios de suelo urbano consolidado que carezcan de la condición de solar por no tener los accesos reglamentarios establecidos y/o por carecer de los servicios de abastecimiento, saneamiento,... (art. 24), tienen **el derecho** (art. 40) y **el deber** (at. 41) **de completar la urbanización**, de acuerdo al mencionado art. 41: **costeando todos los gastos...** y cediendo de manera gratuita los terrenos exteriores a las alineaciones, sin perjuicio de solicitar la correspondiente licencia de obras en su caso”.*



A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle unas breves consideraciones.

Como VI conoce la intervención de esta Institución, en cuestiones como la analizada en este expediente tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, al señalar que: *“El Procurador del Común es el Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, designado por éstas, que actúa con independencia para la protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el presente Estatuto frente a la administración de la Comunidad, la de sus entes locales y la de los diferentes organismos que de éstas dependen”*.

Tanto la pavimentación (calzadas y aceras) como el alumbrado público son, conforme señala el artículo 26.1 a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local de Bases del Régimen Local (LBRL), **servicios públicos mínimos**. La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por **hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones**, y conecta por lo tanto con **los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978**.

Puesto que su informe señala con claridad que la zona a la que se refiere esta queja es **suelo urbano consolidado** debe contar con los servicios propios de esta clase de suelo.

En relación con la prestación de los servicios públicos mínimos en suelo urbano, esta Institución siguiendo la doctrina de nuestro Tribunal Superior de Justicia<sup>1</sup>, viene manteniendo un criterio uniforme señalando que:

*“1. - La prestación de servicios mínimos resulta legalmente exigible en suelo urbano (incluso en el suelo urbano “de hecho”).*

*2. - El Ayuntamiento no puede oponer frente a la existencia de licencias de obras y de primera ocupación que los titulares de dichas licencias no cumplieron su obligación de urbanizar si no se ha incluido en las mismas, ni expresa ni implícitamente, dicha obligación (salvo que declare la nulidad o la anulabilidad de dichas licencias).*

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fechas 12 de abril de 2005, 25 de noviembre de 2005, 18 de diciembre de 2009, 9 de abril de 2010 y 22 de febrero de 2012 entre otras y en relación con los servicios de abastecimiento, saneamiento, pavimentación y alumbrado público.



3. - *Para entender acreditado que el Ayuntamiento no puede cumplir con la obligación de prestar los servicios mínimos debe agotar todas las posibilidades de ingresos económicos (recursos propios, contribuciones especiales, ayudas y subvenciones y prorrateo de las obras en varios ejercicios).*

4. - *Se reconoce discrecionalidad al Ayuntamiento para elegir los recursos económicos con los que hacer frente al cumplimiento de su obligación (fondos municipales, subvenciones, contribuciones especiales).*

5. - *El Ayuntamiento tiene la posibilidad de instar la cooperación de la Diputación de conformidad con el art. 21.4 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León y los arts. 26.3, 36 y concordantes de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local.*

6. - *La posibilidad de la prestación de servicios de carácter obligatorio goza de presunción legal la cual debe destruirse solicitando la dispensa a la Comunidad Autónoma, de conformidad con el art. 22 de la Ley 1/1998, de 4 de junio”.*

Por lo tanto, la prestación de servicios mínimos (entre los que se encuentran los aludidos en este caso) resulta legalmente exigible en esta clase de suelo.

No resulta discutible que, para considerar acreditado que el Ayuntamiento no puede cumplir con esta obligación, debe agotar todas las posibilidades de ingresos económicos (pudiendo elegir los recursos con los que hacer frente al cumplimiento de su obligación e instar la cooperación de la Diputación), extremo que en este caso no consta y por otra parte para acreditar la imposibilidad de la prestación, el Ayuntamiento debe solicitar de la Comunidad Autónoma la dispensa a que se refiere el artículo 22 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, situación que tampoco nos consta se haya dado en este caso.

En relación con la necesidad de acometer por parte de los Ayuntamientos, las mejoras en la prestación de los servicios públicos mediante la realización de las correspondientes infraestructuras, ya hemos señalado en anteriores ocasiones la necesidad de que las autoridades locales tomen conciencia de las inquietudes de los ciudadanos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que adviertan.

Si lo antedicho resulta aplicable con carácter general, especial hincapié hemos de hacer en relación con la puesta a disposición de los medios para la prestación de **los servicios básicos y obligatorios, entre los que se encuentran los aquí demandados.**

Como hemos señalado con reiteración la STSJ de Castilla y León de 22 de febrero de 2012 nos recuerda que: *"(...) en la noción de servicios públicos van incorporados los principios de igualdad de acceso y generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista la necesidad de servicio es el Ayuntamiento el que debe intervenir (...), por otro lado la titularidad pasiva de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios del suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir la prestación y el establecimiento del correspondiente servicio público (...) pues ni los vecinos deben ser necesariamente propietarios del suelo, ni los vecinos titulares del derecho tienen que estar empadronados en la vía pública para la que solicitan el servicio, pues por definición el alumbrado y la pavimentación son servicios que benefician al conjunto del vecindario que transita por el casco urbano."* (Con idénticos argumentos y más recientemente la STSJ de Castilla y León 836/208 de 26 de septiembre)

Debemos recordar que las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación de los servicios públicos no son de ejercicio facultativo para la entidad local sino obligatorio, y las competencias atribuidas por la LBRL son irrenunciables y deben ser ejercidas por los órganos que las tienen expresamente atribuidas.

Obviamente las administraciones en el marco de su autonomía, deben decidir las prioridades de actuación y las obras que deben abordarse, pero si los ciudadanos acuden a esta Procuraduría denunciando determinadas carencias esta Institución no puede ignorar la situación que nos plantean, dado el papel de protección y defensa de los derechos que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (artículo 1.1º Ley 2/1994, de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León).

En cuanto a los medios económicos con los que hacer frente a este tipo de inversiones tan costosas interesa recordar las consideraciones que al respecto se contienen en la jurisprudencia que hemos citado, y así por ejemplo la STSJ de Castilla y León de 26 de septiembre de 2016 nos recuerda que:



*“(…) determinada la obligación del Ayuntamiento demandado de establecer los servicios públicos reclamados de alcantarillado, alumbrado público y pavimentación del Camino de las Vinagras -al menos, hasta el límite de la parcela de la recurrente, incluyendo ésta-, es a la entidad local a la que corresponde fijar no sólo el modo de gestión directa o indirecta del servicio sino también el modo de financiar su establecimiento a través de los recursos económicos que estime por conveniente, y ello es así porque en la normativa de Régimen Local se reconoce autonomía y discrecionalidad al Ayuntamiento para resolver si las obras que se le imponen las llevará a cabo con cargo a los fondos municipales, mediante subvenciones o con contribuciones especiales, como así lo permite y prevé el artículo 105 de la LBRL” (El subrayado es nuestro).*

Por último recordar que el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) prevé la posible impugnación de los presupuestos municipales si el aprobado omite inicialmente el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local. Así el artículo 169.1 de la citada norma dispone que los interesados puedan examinar el presupuesto general, una vez que haya sido aprobado inicialmente, y presentar reclamaciones al mismo ante el Pleno de la Corporación.

Entre los interesados se cuentan, los habitantes del territorio de la respectiva entidad local, y también quienes resulten directamente afectados aunque no habiten dicho territorio, así como las entidades corporativas que actúen en defensa de los intereses que les son propios.

Los legitimados podrán, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 170.1 del texto refundido, entablar reclamaciones, entre otros motivos, porque el aprobado inicialmente omita el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, motivo con base en el cual el reclamante puede exigir la incorporación al presupuesto municipal de la partida necesaria para que puedan prestarse servicios públicos obligatorios, como los aludidos en este expediente.

Es por ello que en virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se adopten, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias en relación con la prestación de los**



**servicios de pavimentación y alumbrado público en la Calle XXX (antes Travesía de la Calle XXX) de su localidad, garantizando la prestación integral de dichos servicios públicos en todo su ámbito territorial.**

**Que en su caso se apruebe por la Corporación un calendario de actuaciones prioritarias respecto de este tipo de infraestructuras que incluya el acondicionamiento y alumbrado público de esta vía pública en condiciones de calidad e igualdad con el resto de espacios urbanos de ese municipio.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López